



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 10 de septiembre de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de Liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 389- 2020- 00161-00 LIQUID. SOCIED. CONYUGAL

Palmira- Valle del Cauca, 10 de septiembre de 2020

El Dr. **JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ**, apoderado judicial de la demandante señora **BEATRIZ REALPE MUÑOZ**, ha presentado solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, contra el señor **JOSÉ LUIS SALAZAR VELASCO**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- En los inciso 1º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).*

Dentro de la demanda no se indican los canales digitales de notificación a las partes, **no se acredita** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio.

- La parte actora con la solicitud no aportó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores **BEATRIZ REALPE MUÑOZ y JOSÉ LUIS SALAZAR VELASCO**, con la correspondiente nota marginal del divorcio, lo anuncia en el acápite de pruebas, pero no se aporta.
- La parte actora no da cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 523 inciso 1º parte final que a la letra dice: **“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”**. Se hace mención de activos y su avalúo, pero no se indican los pasivos de la sociedad conyugal o la inexistencia de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda liquidataria de la sociedad conyugal, propuesta a través de mandatario judicial por la señora **BEATRIZ REALPE MUÑOZ**, contra el señor **JOSÉ LUIS SALAZAR VELASCO**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 2º.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ**, abogado con T.P No. 261856 del C.S.J., como mandatario judicial de la demandante señora **BEATRIZ REALPE MUÑOZ**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 033 de hoy 11 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d055bcdf7055f5f368ade8138c573ba164b398caf0071335b22407676748d2

Documento generado en 10/09/2020 03:53:42 p.m.